



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1924.

MEXICO, MIERCOLES 15 DE JUNIO DE 1940

Tomo CXXVI

Núm. 32

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Núm. 208-14-66 que fija el impuesto sobre producción del petróleo y sus derivados durante el mes de mayo último.

Circular Núm. 208-15-74 que fija las cuotas para el cobro del impuesto sobre producción de metales, en el presente mes.

Aclaración a la publicación del Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Frutas, metales, maquinaria, etc.).

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en el ramo del petróleo.

Ley que instituye la Nacional Distribuidora y Reguladora, S. A. de C. V.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo que crea una Comisión Técnica encargada de elaborar el proyecto de Ley de Seguros Sociales.

Acuerdo y fe de erratas relacionados con la demanda para que sea elevado a la categoría de ley, el contrato colectivo de trabajo y tarifas de la industria de la lana.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Cofradía, de la señorita María G. Zepeda, en Jiquilpan, Mich. 11

Avisos Judiciales y Generales. 11 a 16

SECCION SEGUNDA

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Acta de la sesión celebrada el veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta. (Concluye). 1

Acta de la sesión celebrada el veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta. 4

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del lote La Loma, fracción de la ex hacienda San Isidro, en Villa Corregidora, Gro. 9

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Jesús María Corte, Estado de Nayarit. 10

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Cascurón, Estado de San Luis Potosí. 12

Resolución en el expediente de inafectabilidad ganadera a la finca Tetillas, Estado de Zacatecas. 13

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Cuñula Chica, Estado de Puebla. 15

PODER EJECUTIVO

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR NUM. 208-14-66 QUE FIJA EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DEL PETROLEO Y SUS DERIVADOS DURANTE EL MES DE MAYO ULTIMO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Petróleo y Fondos Petroleros.—Expediente 388.2(015)/21674.

ASUNTO: Se fijan los precios para el cobro del impuesto sobre productos del petróleo y sus derivados.

CIRCULAR NUMERO 208-14-66

De conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados, de fecha 31 de diciembre de 1940, esta Secretaría fija para el cobro del impuesto a que se refiere, durante el mes de mayo del presente año, los siguientes precios:

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

LEY Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en el ramo del petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DE PETROLEO

ARTICULO 1º—Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible, de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

En esta ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 2º—La industria petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

ARTICULO 3º—Para llevar a cabo los trabajos que demanda la industria petrolera se requiere autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 4º—La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie, mediante la indemnización legal correspondiente, para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

Ningún otro derecho diverso del de recibir la indemnización que este artículo concede, corresponderá al superficiario por la explotación petrolera del subsuelo.

ARTICULO 5º—La industria petrolera comprende: la exploración, la explotación, el transporte, el almacenamiento, la refinación y la distribución del petróleo; y la elaboración y distribución del gas artificial.

ARTICULO 6º—La Nación llevará a cabo la exploración y explotación del petróleo, en la siguiente forma:

I.—Por trabajos que realice el Gobierno a través de su órgano correspondiente.

II.—Por conducto de las instituciones públicas petroleras que al efecto cree la Ley.

III.—Mediante contratos con particulares o sociedades.

ARTICULO 7º—La exploración y explotación petroleras por instituciones públicas, se efectuará mediante la asignación de terrenos que para el efecto les haga la

Secretaría de la Economía Nacional, a petición de las mismas o por acuerdo del Gobierno Federal, con la conformidad de aquélla.

Se entiende por "instituciones públicas petroleras" las entidades públicas ya creadas o que en lo futuro se creen para fines propios de la industria petrolera, y por "asignaciones" los actos por los cuales la Secretaría de la Economía Nacional, incorpore al patrimonio de dichas instituciones el subsuelo de terrenos determinados para su exploración y explotación.

ARTICULO 8º—En el caso de la fracción III del artículo sexto, podrán celebrarse contratos con particulares o sociedades para que lleven a cabo los trabajos respectivos, a cambio de compensaciones en efectivo o de un porcentaje de los productos que se obtengan.

El otorgamiento de estos contratos se hará previo estudio que funde su necesidad o conveniencia, por medio de convocatoria que se expida en cada caso, y prefiriéndose a quien ofrezca las mejores condiciones.

ARTICULO 9º—Los contratos de exploración y explotación, tendrán una duración máxima de treinta años, se referirán a una superficie continua y serán intransmisibles. El Reglamento de esta Ley, fijará las demás condiciones necesarias a su celebración.

ARTICULO 10.—Los contratos de que hablan los artículos anteriores, sólo podrán celebrarse:

I.—Con particulares mexicanos.

II.—Con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos.

III.—Con sociedades de "economía mixta", en las que el Gobierno Federal representará la mayoría del capital social.

IV.—En ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador.

ARTICULO 11.—El reconocimiento superficial de los terrenos con el objeto de investigar sus posibilidades petrolíferas, no requiere el otorgamiento de contratos. Si el terreno es de propiedad particular, se necesitará permiso del superficiario. En caso de oposición de éste, la Secretaría de la Economía Nacional, oyendo a las partes, otorgará el permiso previa fianza que deberá dar el permisionario por los daños y perjuicios que al propietario pudieran causarse.

ARTICULO 12.—El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reserva petrolera en terrenos que previa investigación y estudio de sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las zonas de reserva y su desincorporación será efectuada mediante decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

ARTICULO 13.—El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la policía de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

ARTICULO 14.—La Secretaría de la Economía Nacional podrá otorgar concesiones:

I.—De transporte.

II.—De almacenamiento y distribución.

III.—De refinación y aprovechamiento de gas.

IV.—De elaboración de gas artificial.

Estas concesiones se sujetarán a las siguientes bases y a las disposiciones adicionales que contendrá el Reglamento de esta Ley;

a).—Se otorgarán por un plazo que no exceda de cincuenta años, al término del cual las obras e instalaciones pasarán a ser propiedad del Gobierno Federal sin compensación alguna;

b).—Sólo podrán expedirse a las personas de que habla el artículo 10 y no serán transferibles sino con autorización del Gobierno Federal y, en todo caso, a persona que satisfaga los mismos requisitos;

c).—El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de disponer hasta de un 20% de la capacidad de aprovechamiento de los sistemas, plantas o instalaciones, materia de la concesión;

d).—El concesionario estará obligado a mantener trabajos regulares, en la forma que determinará el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 15.—El transporte, el almacenamiento, la distribución y la refinación del petróleo y la elaboración y distribución del gas artificial, constituyen servicios públicos. Por lo tanto, todas las concesiones que al efecto se expidan, tendrán el carácter de "uso público".

La Secretaría de la Economía Nacional, oyendo previamente a los concesionarios, expedirá periódicamente tarifas para el cobro de los distintos servicios prestados al público, de acuerdo con las bases que se fijarán en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 16.—Son causas de caducidad de una concesión.

I.—La falta de trabajos regulares.

II.—Su traspaso parcial o total a persona que no satisfaga los requisitos del artículo 10.

III.—La falta de pago de los impuestos de la Federación.

ARTICULO 17.—Las asignaciones y contratos a que se refiere la presente Ley, podrán ser cancelados por la Secretaría de la Economía Nacional, en los casos que determinará el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 18.—Se consideran mercantiles todos los actos de la industria petrolera. En lo no previsto por esta Ley, se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 19.—Las infracciones a esta Ley y a su Reglamento que no ameriten la cancelación de asignaciones y contratos o la caducidad de las concesiones, y que no tengan señalada pena especial, se castigarán con multas de \$ 100.00 a \$ 20,000.00, que impondrá la Secretaría de la Economía Nacional, a su juicio, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

ARTICULO 20.—Se establece el Registro Público de la Propiedad Petrolera, cuya organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Con la salvedad que señala el artículo siguiente, las concesiones de toda índole expedidas de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1925, y sus reformas del 3 de enero de 1928, seguirán sujetas a las normas legales conforme a las que fueron otorgadas.

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan suprimidas las regalías que actualmente se están cubriendo a los superficiarios de terrenos amparados por concesiones ordinarias, expedidas con fundamento en la Ley de 26 de diciembre de 1925.

ARTICULO TERCERO.—Entre tanto se expide el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones complementarias, sigue en vigor el Reglamento de 26 de noviembre de 1940, en lo que no se oponga a ella.

Mariano Samayoa, D. P.—Enrique Osornio Camarena, S. P.—Juan Gil Preciado, D. S.—Vidal Díaz Muñoz, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

LEY que instituye la Nacional Distribuidora y Reguladora, S. A. de C. V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA SOCIEDAD NACIONAL DISTRIBUIDORA Y REGULADORA, S. A. DE C. V.

ARTICULO 1º.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, constituya juntamente con corporaciones de carácter público, instituciones nacionales y privadas de crédito, auxiliares de éstas y particulares, una Sociedad Anónima de Capital Variable, con arreglo a las disposiciones de esta Ley y de la General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 2º.—La Sociedad se denominará "Nacional Distribuidora y Reguladora, S. A. de C. V.", su domicilio será la ciudad de México, con una duración indefinida y tendrá por objeto:

a).—Regular los precios de artículos de primera necesidad o de aquellos que sirvan como materias primas para la elaboración de productos que tengan aquel carácter, con el doble propósito de asegurar a los productores precios remunerativos y razonables y al mismo tiempo asegurar al consumo precios que se ajusten en el mayor grado posible, a los precios rurales corrientes.